



LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 50,
de fecha 8 de diciembre de 1997, Tomo CIV.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto: [Reforma](#)

- I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticas;
 - II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales;
 - III.- Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos;
 - IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;
 - V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;
 - VI.- Conservar y mejorar, el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales, y
 - VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales.
- VIII.- Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos.**

ARTICULO 2º.- Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de especial tutela y protección dentro de esta ley, todos los animales domésticos, en los términos que establece la misma y su reglamento.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley el término animal comprenderá a los domésticos, entiéndense por estos, como aquellas especies que por su condición pueden convivir en compañía y dependencia del hombre, representándoles un valor afectivo y sirviéndoles en algunas tareas.

ARTICULO 4º.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a los Ayuntamientos vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.

El Estado, los particulares y las sociedades protectoras de animales; así como las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue la presente ley.

ARTICULO 5º.- Los Ayuntamientos en colaboración con el Estado, se encargarán de difundir a través de los medios de comunicación que consideren apropiados y por lo menos una vez al mes, el espíritu y contenido de esta ley; inculcando en el niño, adolescente y adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

Reforma

Así mismo se encargarán de realizar por lo menos dos veces al año, campañas gratuitas de esterilización animal para perros y gatos, difundiendo previamente la información necesaria, para que la ciudadanía conozca los beneficios de la esterilización quirúrgica.

ARTICULO 6º.- Se considerarán como faltas que deben ser sancionadas en los términos de esta ley y su reglamento, cualquier acto de crueldad realizado en perjuicio de un animal, sea intencional o imprudencial, proveniente de su propietario ó poseedor por cualquier título, de los encargados de su guarda o custodia, ó de terceros que entren en relación con ellos.

ARTICULO 7º.- Para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad:

A).- La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;

B).- Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;

C).- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

D).- Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministro o aplicación de substancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño a un animal;

E).- El descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, y

F).- Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables, o que afecten gravemente su salud o la de la comunidad.

ARTICULO 8º.- Quedan excluidos de los efectos de esta ley, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las faenas camperas como tientas y “acoso y derribo”, necesarias para el ganado de lidia. En igual forma, las peleas de gallos, charreadas, jaripeos, coleaderos y en general, todas las suertes que se practiquen con animales, en nuestra nación.

CAPITULO II DE LOS ALBERGUES

ARTICULO 9º.- Como un instrumento de apoyo a las actividades encaminadas por el Ayuntamiento, a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.

ARTICULO 10º.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

I.- Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación, limpieza y cariños;

II.- Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida decorosa al animal;

III.- Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y conscientizar a la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;

IV.- Estructurar programas para entrenamiento de perros, como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos, y

V.- Establecer un censo municipal, mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no propietario junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles, y en su caso, nombre y domicilio del propietario.

ARTICULO 11.- Los particulares que depositen ó adopten a un animal, deberán cubrir al albergue municipal los derechos que para ese efecto se señalen en el reglamento respectivo.

ARTICULO 12.- La creación de estos albergues será responsabilidad de los Ayuntamientos, en coordinación con las sociedades protectoras de animales operantes según el Municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer ciertas características y un patrimonio, de conformidad con lo que señale el reglamento.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 13.- Todo propietario de animales deberá proporcionar la información que se le solicite, mediante requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.

Es obligación del propietario o poseedor, dar aviso a la autoridad sanitaria municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal, para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población. La tenencia de cualquier animal obliga al propietario a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

ARTICULO 14.- El propietario, poseedor o encargado de un animal, tiene la obligación de mantenerlo bajo su control y domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone, y en consecuencia, éste deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal; será responsable de los perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado administrativamente en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 15.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado, sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante; según sean las características inherentes a su raza, y que esto siempre le permita tenerlo bajo su dominio.

ARTICULO 16.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza, conforme a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Las actividades de cría de animales deberán desarrollarse en instalaciones o predios, cuyo suelo no esté destinado para casa-habitación, industria, comercio o actividades similares.

CAPITULO IV DE LOS ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS

ARTICULO 17.- Todos los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas seguras y diseñadas conforme a las características que presenten; y si es necesario, serán sujetados por una cadena.

ARTICULO 18.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular, que les proporcione seguridad a los asistentes.

ARTICULO 19.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos, que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados en los términos del reglamento respectivo y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

ARTICULO 20.- Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en circos, ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.

Asimismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos, y durante su traslado; no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

CAPITULO V

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

ARTICULO 21.- Los experimentos que se llevan acabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos, sujetándose a las circunstancias siguientes:

I.- Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal, y

III.- Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituídos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTICULO 22.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación. Ningún animal podrá ser usado varias veces para este tipo de experimentos.

ARTICULO 23.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

I.- Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;

II.- Cuando la disección no tenga una finalidad científica ó educativa, y en particular, y

II.- Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTICULO 24.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales, o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia. Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado. Quedan

exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, mismas que habrán de sujetarse a los Reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTICULO 25.- Se prohíbe el uso de animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

CAPITULO VI DEL TRASLADO DE ANIMALES

ARTICULO 26.- El traslado de los animales por acarreo en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados.

Queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTICULO 27.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

ARTICULO 28.- En caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado, por complicaciones accidentales, administrativas o fortuitas, tales como: huelgas, vacaciones, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles en lo posible, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico o de otra índole y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

CAPITULO VII DE LA COMERCIALIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES

ARTICULO 29.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos y lotería, o su utilización o destino como juguete infantil.

Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva, con excepción de los destinados al abasto humano.

ARTICULO 30.- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad sanitaria municipal.

La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública.

ARTICULO 31.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad, si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, que se responsabilicen de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

ARTICULO 32.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; tampoco por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.

ARTICULO 33.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona.

ARTICULO 34.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que le conduzca, y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

ARTICULO 35.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo, deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

ARTICULO 36.- A los animales destinados al tiro o a la carga deberá proporcionárseles alimentación y agua, de acuerdo a las condiciones de trabajo a que sean sometidos.

ARTICULO 37.- Los animales a que se refieren los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, sólo podrán ser atados durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

ARTICULO 38.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso, y si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

ARTICULO 39.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán en lo conducente a los animales destinados para cabalgar.

ARTICULO 40.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuídos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

CAPITULO VIII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 41.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, se hará solo con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberá efectuarse en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

Esta disposición se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal y mular; de toda clase de aves, así como de liebres y conejos, entre otros.

ARTICULO 42.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro por un mínimo de doce horas durante el cual deberán recibir agua y alimento. Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente a su arribo al rastro.

Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación, así como de éstas en período de lactancia.

ARTICULO 43.- El sacrificio de cualquier animal deberá hacerse de manera tal que no cause excesivo estrés y sufrimiento en el animal o animales, para la cual se utilizará los siguientes métodos:

A).- Con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo; o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;

B).- El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia el eléctrico ó el descerebramiento, salvo alguna otra innovación de eficacia comprobada técnicamente y que los insensibilice.

C).- Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique al producto.

De carecer en absoluto de alguno de los medios mencionados, según el caso y en consideración de la petición que se formule, las autoridades podrán permitir el degüello con sangría como medio para matar animales destinados al consumo humano, siempre y cuando, este procedimiento no les prolongue la agonía en forma cruel.

ARTICULO 44.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, así como arrojarlos al agua hirviendo o introducirlos vivos o agonizantes en los refrigeradores.

En ningún caso, los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

ARTICULO 45.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema; con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública, y más aún utilizando para dicho fin, cualquiera de los métodos que se describen en el artículo 43 de esta Ley.

ARTICULO 46.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

ARTICULO 47.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTICULO 48.- La captura por motivos de salud pública, de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de残酷, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión.

En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades podrán sacrificarlo, empleando para ello los métodos que se describen en el artículo 43 de esta ley, quedando expresamente prohibido el proceder a ello por medio de golpes o ahorcamiento, así como el uso de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, cloruro de potasio u otras sustancias similares.

ARTICULO 49.- Para los efectos del artículo anterior, los centros antirrábicos y dependencias similares aceptarán el asesoramiento y colaboración de representantes de las sociedades protectoras de animales, siempre y cuando estas lo hayan solicitado formalmente a través de convenios especiales en que se les faculte a intervenir. Además, deberán emplear en el manejo y sacrificio de animales a individuos con un grado de instrucción suficiente para atender su tarea.

CAPITULO IX DE LOS CADÁVERES DE ANIMALES

ARTICULO 50.- Corresponde a la autoridad municipal resolver sobre el transporte y disposición final de un animal muerto en la vía pública o a petición de parte interesada, según el procedimiento que señala el reglamento.

ARTICULO 51.- Todo particular tiene la obligación de avisar a la dependencia que corresponda, la existencia de animales muertos en la vía pública.

ARTICULO 52.- La autoridad municipal poseerá un centro de acopio encargado de recibir los cadáveres de animales; para que previo pago de los derechos señalados en la Ley de ingresos municipal, disponga en forma final de los mismos.

ARTICULO 53.- Serán sancionados en los términos del reglamento los particulares que no cumpliendo la disposición anterior, abandonen el cadáver de un animal en la vía pública o intemperie.

CAPITULO X **S A N C I O N E S**

ARTICULO 54.- La falta de cumplimiento de esta ley será sancionada conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, independientemente de otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, poseicionarios o encargados de un animal.

ARTICULO 55.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

ARTICULO 56.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad y enfermos mentales, serán responsables de las faltas que éstos cometan, más aun, si se comprobara su autorización para llevar a cabo los actos o apareciera alguna negligencia grave.

ARTICULO 57.- Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley, se sancionarán con:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa, y
- III.- Arresto Administrativo hasta por 36 horas.

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuarán en la forma y términos que señale el reglamento de la materia.

ARTICULO 58.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal correspondiente analizará los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 59.- Es materia del Reglamento, señalar la forma en que se sancionarán los casos de reincidencia.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Municipios del Estado, a través de sus Ayuntamientos, elaborarán el reglamento municipal respectivo en un término que no exceda de 90 días naturales, computados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los Ayuntamientos integrarán los albergues de animales de conformidad a la presente ley, dentro de un término que no exceda de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO CUARTO.- Se concede a los encargados de rastros, expendios de animales y demás personas a que se refiere esta ley, un plazo de seis meses para que se ajusten a las obligaciones que impone este ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.- Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Baja California el día 10 de agosto de 1982.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER CASTAÑEDA POMPOSO



**DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA).**

**PROFR. ROGELIO APPEL CHACÓN
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA).**

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAZ DEL MES DE
NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN.
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RUBRICA).**

ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 97, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 28 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 97, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 28 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 97, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 51, TOMO CXVIII, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2011, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entra en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado tendrán un plazo de 90 días naturales para adecuar su marco jurídico.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
DIPUTADA SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)